



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0956-2002-HC/TC

LIMA

EUSEBIO FRANCISCO RAMÍREZ SOLÓRZANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de junio de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eusebio Francisco Ramírez Solórzano contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 7 de noviembre de 2001, que declaró infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 14 de febrero de 2001, interpone acción de hábeas corpus contra don Rodolfo Bucalo Navarro. Sostiene que el día 11 de febrero de 2002 se vio impedido de ingresar a su domicilio ubicado en parcela sector "A" del anexo 7, Pampa León, Virgen de Lourdes, del distrito de Villa María del Triunfo, debido a que el empleado lo amenazó con arma de fuego y le exigió dinero a cambio de dejarlo transitar por la carretera de acceso a su domicilio.

Realizada la investigación sumaria, el emplazado rinde su declaración explicativa y niega los cargos señalando que el verdadero problema es un litigio por terrenos.

El Primer Juzgado de Derecho Público de Lima, a fojas 59, con fecha 19 de setiembre de 2001, declaró infundada la demanda, por estimar que la sola afirmación de los hechos no constituye prueba de la supuesta comisión de los actos lesivos que se denuncian.

La recurrida confirmó, la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Examinado el caso, debe señalarse que no existe en autos elementos de juicio fehacientes que acrediten la certeza e inminencia de la amenaza de violación de los derechos constitucionales al libre tránsito y a la integridad física del accionante;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antes bien, en la demanda se han relatado hechos que describen un comportamiento delictivo que, en todo caso, podría ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

- 2. Cabe precisar que de las instrumentales que obran de fojas 20 a 25 y 30 a 31 del expediente, se aprecia que entre las partes existen divergencias por la propiedad de los terrenos de una asociación comunal, controversia que no es materia que se dilucide en sede constitucional.
- 3. Siendo así, resulta de aplicación el artículo 2.º, *a contrario sensu*, de la Ley N.º23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

- REY TERRY
- REVOREDO MARSANO
- ALVA ORLANDINI
- BARDELLI LARTIRIGÖYEN
- GONZALES OJEDA
- GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR